

0468

0 7 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

EL SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las otorgadas en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y en el artículo 36, literal *k* del Decreto Distrital 016 de 2013,

CONSIDERANDO

Que la señora María Isabel Mancipe Alvarado, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 41.792.585 de Bogotá, solicitó Licencia de Construcción en las modalidades de ampliación y adecuación, para el predio ubicado en la Carrera 21 N.º 153 – 14 IN 2, bajo la radicación 00-4-1808 ante el entonces Curador Urbano n.º 4 - Jaime Eduardo Barrero Fandiño.

Que la señora María Isabel Mancipe Alvarado, presentó derechos de petición ante la Curadora Urbana n.º 4 (P) Arquitecta Olga Lucía López Medina y ante la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de que se entregara copia de la licencia de construcción expedida en el trámite iniciado en el año 2000.

Que al considerar que las respuestas emitidas por las mencionadas autoridades no eran suficientes, la peticionaria interpuso Acción de Tutela contra la Curadora Urbana n.º 4 (P) y contra esta Secretaría, con el fin que se ampararan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por el eventual desconocimiento del principio de confianza legítima. La solicitud efectuada por la señora María Isabel Mancipe se presentó en los siguientes términos (folios 37 a 41):

"(...)

ORDENAR a la Secretaría distrital de Planeación (...) y/o a la CURADURÍA URBANA N.º 4 de Bogotá representada por Olga Lucía López Medina que en el término de 24 horas se sirvan a (sic) dar respuesta de fondo a las peticiones (anexos 1 -12 folios) que he elevado en nombre propio y a través de apoderado ante sus Despachos y ENTREGAR la copia auténtica de la licencia de construcción N.º 004-1808 expedida en septiembre de 2000 por la curaduría urbana N.º 4 de Bogotá tal como consta en el Oficio N.º 14812 del jueves 15 de febrero de 2001 (...)"

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info.: Línea 195









1



RESOLUCIÓN N.º 0 4 6 8

0 7 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

Que mediante sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2015, el Juez Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, indicó lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, se tiene que las evasivas e incongruentes respuestas dadas a María Isabel Mancipe Alvarado denotan la Bulnes ración (sic) de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por tanto surge la necesidad de los mismos, y en consecuencia ordenará a la CURADURA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ, Olga Lucía López Medina que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda al desarchivo del expediente No. 00-4-1808 y a la expedición de la licencia de construcción para ampliación y adecuación del inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 153 – 14 interior 12, en caso de que no se hubiera realizado.

No obstante lo anterior, atendiendo las manifestaciones de la accionante y de la CURADORA URBANA No.4 DE BOGOTÁ, ante el posible extravío del expediente en mención, se dispondrá que en caso de no lograr la consecución de esa actuación para poder dar trámite a la solicitud de la aquí accionante, se inicie de inmediato de oficio la reconstrucción del citado expediente, lo cuál no podrá exceder de dos (2) meses, y una vez suceda ello proceda enseguida a dar una respuesta que cumpla con los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, para que cumplido ello se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud de la peticionaria relacionada con la entrega de copia de la licencia de construcción No. 00-4-1808.

(...)"

En consecuencia, en la parte resolutiva de la decisión se precisó:

"(...)

Segundo: ORDENAR ordenará (sic) a la CURADORA URBANA N.º 4 DE BOGOTÁ, Olga Lucía López Medina que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda al desarchivo del expediente N.º 00-4-1808 y a la expedición de la licencia de construcción para ampliación y adecuación del inmueble ubicado en la Carrera 40 N.º 153 – 14 Interior 12. En caso de extravío del expediente se dispone iniciar de oficio la reconstrucción del mismo, lo cual no podrá exceder de dos (2) meses, y una vez suceda ello proceda de inmediato a resolver de fondo la petición presentada por la actora relacionada con la entrega de copia de la licencia de construcción N.º 00-4-1808, debiendo notificarle debidamente lo resuelto en la forma y plazos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente."











0 4 6 8

0 7 ABR, 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

Que la Curadora Urbana n.º 4 (P) Olga Lucía López Medina, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante auto de trámite n.º 0014 del 28 de septiembre de 2015, ordenó "(...) la reconstrucción del expediente N.º 00-4-1808 del 9 de octubre de 2000, por un término máximo de dos (2) meses, de conformidad con lo resuelto en el numeral segundo del fallo de tutela (...)". Se indica en el mencionado auto que el término vencía el 30 de noviembre de 2015 (folio 64).

Que mediante el Decreto Distrital 415 del 16 de octubre de 2015, se designó como Curadora Urbana n.º4 a la arquitecta Adriana López Moncayo, quien tomó posesión del cargo el 17 de noviembre de 2015.

Que una vez la Curadora Urbana n.º 4, Adriana López Moncayo, conoce sobre el trámite de tutela y de la orden de reconstrucción del expediente que se realizó mediante el trámite n.º 15-4-1403, procedió a expedir la Resolución RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015 "Por la cual se otorga Licencia de Construcción en las modalidades de Ampliación y Adecuación" (folios 107 a 109).

Que mediante radicación n.º 15-4-00196 del 29 de diciembre de 2015, la doctora Marcela Cortés Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 39.691.668, portadora de la tarjeta profesional n.º 46960 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora María Isabel Mancipe Alvarado, interpuso ante la Curadora Urbana n.º 4, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015 (folio 111).

Que la Curadora Urbana n.º 4, mediante Resolución n.º RES 16-4-0149 del 4 de febrero de 2016, resolvió el recurso de reposición presentado y concedió el recurso de apelación ante esta Secretaría (folios 112 a 116).

Que a través de oficio con radicación n.º 1-2016-07920 del 17 de febrero de 2016, la Curadora Urbana n.º 5 remitió el expediente n.º 15-4-1403 a la Subsecretaría Jurídica de la entidad, para que se surtiera el trámite del recurso de apelación (folio 120).











RESOLUCIÓN N.º 0 4 6 8

0 7 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

Que con fundamento en las consideraciones anteriores, este despacho resolverá el recurso de apelación formulado contra la Resolución n.º 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbana n.º 4 de la ciudad, previo los siguientes,

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

El recurso de apelación que nos ocupa, es procedente en los términos del numeral 2º del artículo 2.2.6.1.2.3.9 ¹ del Decreto Nacional 1077 de 2015, del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo señalado en el acto administrativo recurrido.

2. Oportunidad

Al respecto es necesario mencionar que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse sobre el término para presentar los recursos de reposición y de apelación contra los actos administrativos señala:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la doctora Marcela Cortés Jaramillo se notificó personalmente de la Resolución n.º 15-4-1613 de 2015 el 29 de diciembre de 2015 y presentó el recurso subsidiario de apelación ese mismo día. Por lo anterior, el recurso presentado se ajusta a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.









¹ ARTICULO 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

^{2.} El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.



RESOLUCIÓN N.º 0 4 6 8

07 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

3. Requisitos formales

Una vez revisado el recurso subsidiario de apelación interpuesto, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre y dirección del impugnante.

4. Acto administrativo recurrido y argumentos planteados por el recurrente

4.1. Decisión de la Curadora Urbana n.º 4 de Bogotá D.C.

La Curadora Urbana n.º 4 de la ciudad, manifiesta que con la finalidad de atender lo ordenado por el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento mediante sentencia del 21 de septiembre de 2015, expidió la Resolución n.º 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015 "Por medio de la cual se otorga Licencia de Construcción en las modalidades de Ampliación y Adecuación", cuya parte resolutiva señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: LICENCIA QUE SE CONCEDE

En cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia del 21 de septiembre de 2015 por el Juez Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento se concede Licencia de Construcción en las modalidades de Ampliación y Adecuación, a la señora MARIA ISABEL MANCIPE ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.792.585 de Bogotá, propietaria hasta el 15 de septiembre de 2015 del predio identificado con la nomenclatura Carrera 21 N.º 153-14 IN 2, como consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 50N-517881.

ARTÍCULO 2. INTERVENCIONES

El presente acto administrativo corresponde a la formalización del acto administrativo del expediente No. 00-4-1808, por lo tanto no autoriza intervenciones a realizar, las cuales debieron ser realizadas en la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO 1: Hace parte integral de la presente Licencia, dos (2) planos aprobados por el entonces Curador Urbano Jaime Eduardo Barrero.

PARÁGRAFO 2: Los aspectos normativos y volumétricos aprobados en gestiones anteriores para las demás edificaciones existentes en el predio se mantienen.











0468

0 7 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3º. TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

El término de vigencia de la Licencia de Construcción no se modifica.

ARTÍCULO 4º DEL TITULAR DE LA LICENCIA Y LOS RESPONSABLES DE LA LICENCIA Y DE CONSTRUCCIÓN.

Establecer como titular de la época de la expedición de la Licencia de la Licencia (sic) la señora MARIA ISABEL MANCIPE ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.585 de Bogotá. Así mismo, se establece que no existe Responsable de las obras identificado en el expediente, pero se expide la Licencia en cumplimiento del fallo proferido el 21 de septiembre de 2015 por el Juez Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Sin embargo, en las consideraciones del mencionado acto administrativo, se indica lo siguiente:

"(...)

Que el proyecto no cumple con las normas de procedimiento, urbanísticas ni de edificabilidad aplicables al predio, ni cuenta con un profesional responsable de las obras conforme lo ordena la Ley 400 de 1997.

Que la licencia se da bajo el amparo de los metros cuadrados señalados en el impuesto de delineación urbana aportado, correspondiente a 30 m2 de intervención.

Que debido a que el objeto es contar con la posibilidad de contar con copias del acto administrativo, la presente licencia no le da una nueva vigencia a una ya vencida.

4.2 Argumentos presentados por el recurrente

La recurrente señala en el escrito presentado, lo siguiente (folio 111):

"Por medio de la presente interpongo recurso con el objeto de precisar el considerando que señala: Que el proyecto no cumple con las normas de procedimiento urbanísticas, ni de











0 4 5 8

07 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

edificabilidad aplicables al predio, ni cuenta con un profesional responsable de las obras conforme lo ordena la Ley 400 de 1997.

Es pertinente indicar que si existen unos planos aprobados por el Curador Urbano Jaime Eduardo Barrero, debió verificarse el cumplimiento de las normas vigentes para el año 2000."

5. Problema jurídico

Como se observa, el recurso es presentado por la apoderada de la titular de la licencia, con el fin de que se aclare uno de los considerandos de la Resolución n.º 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015 teniendo en cuenta los planos aportados. Así las cosas, de conformidad con los antecedentes de la actuación y el argumento presentado por la recurrente, a este despacho le corresponde determinar si en efecto, con la información contenida en el expediente reconstruido por la Curadora Urbana n.º4 (P) puede concluirse que el proyecto urbanístico presentado en el año 2000 por la señora María Isabel Mancipe Alvarado cumple con la normatividad urbanística aplicable para ese momento y en consecuencia deba precisarse o aclararse el considerando señalado por la recurrente.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado se tendrá en cuenta el concepto técnico expedido por la Dirección de Norma Urbana de esta Secretaría mediante memorando n.º 3-2016-05187 del 15 de marzo de 2016.

6. Aclaración previa

Antes de entrar en el estudio y análisis de los planteamientos de la recurrente, debe precisarse que el recurso subsidiario de apelación fue presentado con el finalidad de que se aclare uno de los considerandos de la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015 y no se refiere a controvertir aspectos de la parte resolutiva de la decisión.

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co

Info.: Línea 195











0458

0 7 ABR. 2016

RESOLUCIÓN N.º

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

Por esta razón, de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², y en aplicación del principio de congruencia, aplicable también a las actuaciones administrativas, este Despacho solo se pronunciará respecto de los argumentos y peticiones que fueron planteadas por la apoderada de la titular de la licencia en el recurso presentado.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional³, quien al referirse a la aplicación del principio de congruencia y de no reformateo in pejus en actuaciones administrativas ha señalado:

"(...)

Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

(...)

La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos









² **ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-033 del 25 de enero de 2002. M.P Rodrígo Escobar Gil.



0 4 5 8

0 7 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. **De suerte que la** congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

(...)

Cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no "reformatio in pejus"

(...)" (Negrillas fuera de texto).

7. Análisis del caso.

Concretamente la recurrente solicita que se <u>aclare</u> en la parte motiva del acto administrativo, el considerando que indica: "Que el proyecto no cumple con las normas de procedimiento urbanísticas, ni de edificabilidad aplicables al predio, ni cuenta con un profesional responsable de las obras conforme lo ordena la Ley 400 de 1997". Para tal fin, argumenta la recurrente que existen unos planos aprobados por el entonces Curador Urbano n.º 4 Jaime Eduardo Barrero y en esa medida debió verificarse el cumplimiento de las normas vigentes para el año 2000.

Así las cosas, mediante memorando n.º 3-2016-03489 la Dirección de Trámites Administrativos solicitó a la Dirección de Norma Urbana de esta Secretaría que se "(...) realice la revisión del caso y verifique técnicamente la veracidad de la afirmación señalada por la curadora." Lo anterior, con el fin de determinar la necesidad de precisar o modificar la consideración de la resolución recurrida.

El concepto es remitido por el área técnica mencionada mediante memorando 3-2016-05187 del 15 de marzo de 2015, en el que se indicó:

"(...)











0458

0 7 ABR. 2016

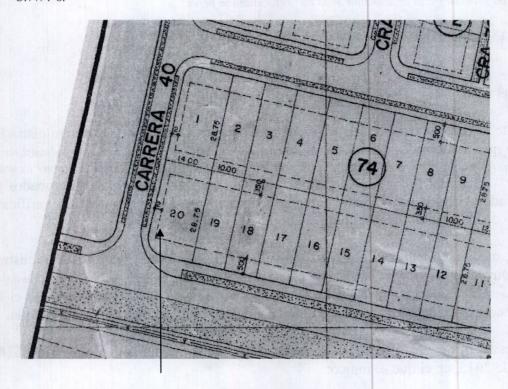
Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

I. Concepto Técnico de la Dirección de Norma Urbana.

(...)

a. Frente a la norma aplicable al predio licenciado:

Como primera media (sic) el predio figura en el plano de modificación de loteo U.77/4-8 Urbanización Villa de Magdala como Lote 20 de la manzana 74, como un predio esquinero, en donde se ha señalado un antejardín de cinco (5.00) metros contra la Calle 153 y antejardín de dos (2.00) metros contra la carrera 40, tal como se aprecia en la siguiente imagen parcial del plano U.77/4-8.



KR 21 153 - 14

Imagen parcial Plano U.77/4-8

(...)











0 4 6 8

07 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

b. (...)

Así las cosas, es necesario tomar en cuenta que al desarchivar el expediente 00-4-1808, para acatar el fallo de tutela y la expedición de la licencia de construcción por parte de la curadora urbana No. 4, se debe estudiar el expediente con las normas vigentes en esa época, normas que según estudio de la Curadora Urbana No. 4 son las del año 2.000, fecha que dicho funcionario aprecia en el plano arquitectónico 1 de 2 (septiembre del año 2.000).

De conformidad con lo anterior, para el año 2.000, se hallaban vigentes en la ciudad las normas del Acuerdo 6 de 1990, y según la plancha No. 7 escala 1:5.000, el predio objeto de análisis, se encontraba en un polígono de zonificación C-RG-CN (Urb. Magdala), polígono reglamentado por el Decreto Distrital 736 de 1993, haciendo parte de las mismas las normas originales de la urbanización, en este caso las de la Resolución No. 62 de septiembre 9 de 1976, complementadas por el capítulo VI, artículo 81 a 86 del Decreto Distrital 736 de 1993.

De esta forma, la norma original de la urbanización Magdala, Resolución No. 62 de 1976, en el artículo 2, numeral 1º NORMAS URBANISTICAS Y ARQUITECTÓNICAS, literal h, aislamientos, exigía:

"h) AISLAMIENTOS.

a. Antejardines

Serán de 3.50 metros sobre todas las vías a excepción de las del plan vial Avenida 19, Calle 153 y Carrera 30 que serán de 5.00 metros de profundidad.

(...)

En los lotes de esquina podrá reducirse a 2.00 metros por el lado mayor, hasta la línea de aislamiento posterior desde la cual se empatará con la construcción del lote vecino."

A su turno el Decreto 736 de 1993, en el Capítulo VI, artículo 84 VOLUMETRIA, señala en el numeral 2. Aislamientos:

"2°. Aislamientos.

Son los definidos por la norma específica original, establecidos en la respectiva resolución o decreto, a partir del nivel de empate con construcciones colindantes de carácter permanente."

De la norma original establecida en la Resolución No. 62 de 1976, es claro que deben preverse antejardines de cinco (5.00) metros sobre la calle 153 y dos (2.00) metros sobre la carrera 21,











0 4 6 8

0 7 ARR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

dimensiones que no cumplen los planos aportados para la licencia de construcción RES 15-4-1613 del 22 diciembre de 2015.

Aquí es necesario tener en cuenta que en los planos aprobados por el entonces Curador Urbano 4 Dr. Jaime Eduardo Barrero que cuentan con sello de aprobado, se indica un antejardín de cinco (5.00) metros contra la Calle 153, y un antejardín de dos (2.00) metros sobre la carrera 40 (Hoy carrera 21). No obstante es de aclarar que en la carpeta aparece un plano adicional sin sellos de la curaduría urbana el cual presenta diferencia por cuanto se están ocupando totalmente las áreas de los antejardines.

II Conclusiones.

De las normas citadas tenemos que con las normas del Acuerdo 6 de 1990, debieron preverse antejardines de cinco (5.00) metros sobre la calle 153 y dos (2.00) metros sobre la carrera 21, exigencias que los planos de la licencia de construcción del año 2.000 tuvieron en cuenta. No obstante, cabe indicar que la intervención se realiza en un inmueble con propiedad horizontal, tal y como lo establecen los planos originales aprobados del 30 de noviembre de 1978 por parte de la Secretaría de Obras Públicas, como consta en la carpeta allegada a esta Dirección, se considera que el trámite debió contar con la anuencia del otro inmueble que hace parte integral del bifamiliar, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se encuentran documentos que soporten tal situación.

De otra parte, en relación con el plano adicional sin sellos de la curaduría urbana, éste no cumple las nomas de exigencia de antejardines de cinco (5.00) metros sobre la calle 153 y dos (2.00) metros sobre la carrera 21, como lo establece la Resolución No. 72 de 1976, complementada por el Capítulo VI, artículo 81 a 86 del Decreto Distrital 736 de 1993.

Así mismo <u>verificados los planos presentados no existe profesional identificado que se responsabilice de la ejecución de las obras, ni existen planos estructurales del proyecto."</u>

(Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Revisadas las carpetas remitidas a esta Secretaría, se observa que fueron entregados para la reconstrucción del expediente tres (3) planos relacionados con el proyecto objeto de estudio.

Observa este despacho, y así lo indica la Curadora Urbana n.º 4 en la Resolución n.º 16-4-0149 del 04 de febrero de 2016 que resuelve el recurso de reposición, que dos (2) de esos planos cuentan con sello del Curador Urbano n.º 4 Jaime Eduardo Barrero pero no se encuentran firmados por él. La firma que se observa, corresponde al Arquitecto de análisis, Alejandro Ardila Herrera. El otro plano aportado por la interesada tiene fecha octubre 05 de 2015 y por lo tanto no

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co

Info.: Línea 195











0 4 5 8

07 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

cuenta con el mencionado sello; a simple vista este plano es sustancialmente diferente a los otros que supuestamente hicieron parte de la actuación administrativa en el año 2000, por lo que no podría predicarse de este tercer plano que el mismo haya sido aprobado por el entonces Curador Urbano n.º 4, Jaime Eduardo Barrero.

Sobre el particular, es necesario indicar que la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes para las construcciones que se adelanten en la ciudad, está asignada a los Curadores Urbanos que sean designados por el Alcalde Mayor. Es decir que, la función pública que ejercen estos particulares recae únicamente en la persona natural que sea nombrada para tal fin.

De esta manera, no obstante los planos aportados no se encuentran firmados por el curador urbano de la época, se observa que en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución n.° RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015 que se recurre, la Curadora Urbana n.° 4 Adriana López Moncayo específicamente señaló que "[h]ace parte integral de la presente Licencia, dos (2) planos aprobados por el entonces Curador Urbano Jaime Eduardo Barrero.", por lo que, se entiende que del resultado de la reconstrucción del expediente, se está reconociendo que solamente esos dos (2) planos se integran al acto administrativo por ella expedido.

Así las cosas, al revisar los planos que fueron entregados para la reconstrucción del expediente, y que son reconocidos por la Curadora Urbana n.º 4 como parte de la licencia que se expide, la Dirección de Norma Urbana de esta Secretaría, señala en el concepto técnico emitido, que en los mismos "(...) se indica un antejardín de cinco (5.00) metros contra la Calle 153, y un antejardín de dos (2.00) metros sobre la carrera 40 (Hoy carrera 21)", dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas del Acuerdo 6 de 1990 y el Decreto Distrital 736 de 1993 vigentes en el año 2000 cuando se realizó la solicitud de licencia.

Sin embargo, anota el área técnica en su concepto, que al hacer parte el inmueble de una propiedad horizontal, de conformidad con lo señalado en los planos originales aprobados el 30 de noviembre de 1978 por parte de la Secretaría de Obras Públicas "(...) se considera que el trámite debió contar con la anuencia del otro inmueble que hace parte integral del bifamiliar, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se encuentran documentos que soporten tal situación".











0458

0 7 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

Además, se precisa en el concepto técnico emitido que una vez revisados los planos, pudo comprobarse que no existe profesional identificado que se responsabilice de la ejecución de las obras, ni existen planos estructurales del proyecto.

En suma, si bien en concepto de la Dirección de Norma Urbana de esta Secretaría, los planos entregados para la reconstrucción del expediente y que la Curadora Urbana n.º 4 indica que hacen parte integral de la licencia que se reexpide, cumplen con las normas del Acuerdo 6 de 1990 y el Decreto Distrital 736 de 1993 vigentes en el año 2000 en materia de antejardines, lo cierto es que se identifican otras situaciones que impiden afirmar de manera certera y contundente que con la documentación recopilada al reconstruir el expediente 00-4-1808 se esté dando cumplimiento a la totalidad de normas aplicables al trámite en el año 2000.

Verificada la información obrante en el expediente reconstruido y conforme al concepto técnico emitido por la Dirección de Norma Urbana de esta Secretaría, se encuentra que: (i) no existe profesional identificado que se responsabilice de la ejecución de las obras; (ii) no existen planos estructurales del proyecto; y (iii) se considera que el trámite debió contar con la anuencia del otro inmueble que hace parte integral del bifamiliar, teniendo en cuenta que el inmueble hace parte de una propiedad horizontal.

Por lo anterior, conforme a la documentación obrante en el expediente reconstruido, es posible afirmar, como lo hace la Curadora Urbana n.º4 en las consideraciones de la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, que el proyecto "no cumple con las normas de procedimiento urbanísticas, ni de edificabilidad aplicables al predio, ni cuenta con un profesional responsable de las obras conforme lo ordena la Ley 400 de 1997", y por lo tanto no hay lugar a precisar o modificar el citado considerando.

No obstante lo anterior, se remitirá copia de la resolución recurrida y de este acto administrativo a la Alcaldía Local de Usaquén, para que en el marco de sus competencias y en el ejercicio del control urbano, verifique el cumplimiento de la licencia de construcción expedida por la Curadora Urbana n.º 4 Adriana López Moncayo.

De esta manera, este despacho procederá a negar las pretensiones del recurso presentado por la doctora Marcela Cortés Jaramillo apoderada de la señora María Isabel Mancipe Alvarado.











0 4 5 8

07 ABR. 2016

Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Curadora Urbano n.º 4 de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la pretensión invocada en el recurso de apelación interpuesto por la doctora Marcela Cortés Jaramillo en calidad de apoderada de la señora María Isabel Mancipe Alvarado, contra la Resolución n.º 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015 expedida por la Curadora Urbana n.º 4 de la ciudad y que se refiere a la precisión de uno de los considerandos del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar esta resolución a la señora María Isabel Mancipe Alvarado, titular de la licencia de construcción, o a su apoderada la doctora Marcela Cortés Jaramillo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia del presente acto administrativo y de la Resolución n ° RES 15-4-1613 del 22 de diciembre de 2015 a la Alcaldía Local de Usaquén, para que en el marco de sus competencias y en el ejercicio del control urbano, verifique el cumplimiento de la licencia de construcción expedida por la Curadora Urbana n.° 4 Adriana López Moncayo.

ARTÍCULO CUARTO. Devolver el expediente a la Curadora Urbana n.º 4 de Bogotá D.C., una vez en firme el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

07 ABR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO CARDONA CASIS

Subsecretario Jurídico

Revisó y aprobó:

Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín – Directora de Trámites Administrativos María Fernanda Peñaloza Sossa – Profesional Especializado Subsecretaría Juridica

Proyectó:

María Fernanda Peñaloza Sossa — Profesional Especializado Subsecretaría Jurídica 🉌 María Carolina Rueda Pérez- Profesional Especializado Dirección de Trámites Administrativos

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000

www.sdp.gov.co Info.: Linea 195







